



Villavicencio, diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AMALIA PRISCILA PEÑA PITA
DEMANDADO: E.S.E. POLICARPA SALAVARRIETA EN
LIQUIDACIÓN
EXPEDIENTE: 50 001 33 33 008 2019 0002 1100

Revisado el expediente, se observa que la FIDUPREVISORA manifestó que una vez quedó exonerada del manejo, seguimiento y administración de los procesos judiciales vigentes de la E.S.E. POLICARPA SALAVARRIETA, los mismos pasaron al Ministerio de Salud y Protección Social para que ésta continuara con su respectiva defensa judicial (fl.65).

En igual sentido, dentro de la contestación de la demanda realizada por el apoderado del Ministerio de Salud y Protección Social, realiza una manifestación previa, en la que indica que mediante otro sí No. 12 al contrato de fiducia mercantil No. 065 de 2008, en su cláusula cuarta se determinó que los procesos judiciales pasarían a la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social, y en ese efecto, será este Ministerio la que adelante y asuma la defensa judicial de la extinta E.S.E. Policarpa Salavarieta (fl. 71).

Sobre el particular, el artículo 68 del Código General del Proceso, al cual se acude por remisión expresa del 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece lo siguiente:

«Artículo 68. Sucesión procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción de personas jurídicas o la fusión de una sociedad que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

(...)». Subrayas propias.

En tal sentido, teniendo en cuenta que el sucesor ha comparecido al proceso, toda vez les asiste intereses en las resultas del proceso, habrá de tenerse al Ministerio de Salud y Protección Social como sucesor procesal de la E.S.E. Policarpa Salavarieta, en calidad de sujeto pasivo de la relación jurídico procesal.

A su vez, se observa poder otorgado a la abogada LEIDY TATIANA BARRERO COLORADO, suscrita por la Directora Jurídica del Ministerio de Salud y Protección



Social, por lo que se le reconocerá personería para que actúe como apoderada judicial de la demandada (fl. 82)

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,**

RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 del C.G.P., **admitir** al MINISTERIO DE SALUD y PROTECCIÓN SOCIAL, como sucesor procesal de la E.S.E. Policarpa Salavarrieta (hoy extinta), en calidad de sujeto pasivo de la relación jurídico procesal, conforme a lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: **Reconocer** personería jurídica para actuar a la abogada LEIY TATIANA BARRERO COLORADO, como apoderada judicial del Ministerio de Salud y Protección Social, en los términos del poder conferido, visible a folio 82 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS
JUEZA

| | | |
|--|---|---|
| | Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia | JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO | | |
| Se notifica por anotación en Estado Electrónico N° <u>60</u> del 11 de DICIEMBRE de 2019. | | |
| | | |
| LAUREN SOFÍA TOLOSA FERNÁNDEZ SECRETARIA | | |